



**Proceso:** ACCIÓN DE TUTELA.  
**Radicación:** 084334089002-2023-00094-00  
**Accionante:** MENOR ELIAN JAVID CANTILLO BOLAÑO  
**Representante Legal:** GREISY VANESA BOLAÑO PEREZ-Madre  
**Accionado:** EPS SANITAS S.A.  
**Derecho:** VIDA DIGNA, SALUD

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

Malambo, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Se deja constancia que la suscrita Juez se encontraba de compensatorio el día diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede este despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la **SALUD (Art. 49) y VIDA DIGNA (Art. 11) de la Constitución Nacional.**

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Manifestó la accionante, que su hijo, el menor ELIAN JAVID CANTILLO BOLAÑO, tiene dos años de edad y se encuentra afiliado a la EPS SANITAS S.A.
- 1.2. Que el 12 de diciembre de 2022, en consulta por neurología pediátrica, el menor fue diagnosticado con autismo en la niñez (F840) por sospechas de patologías del trastorno del espectro autista (TEA), por lo que se inició con el manejo terapéutico.
- 1.3. Expuso que la médica tratante adscrita a esta E.P.S., la Neuróloga Pediátrica ANGELA MARIA PAREDES EBRATT ordenó el mismo 12 de diciembre de 2022 TERAPIA DE FONOAUDIOLOGÍA INTEGRAL CON ÉNFASIS EN CONDUCTA, TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL CON ÉNFASIS EN CONDUCTA, y PSICOTERAPIAS INDIVIDUAL POR PSICOLOGÍA CON ÉNFASIS EN CONDUCTA. Dichas terapias fueron ordenadas por un periodo de 10 sesiones por semana en total de 40 sesiones por mes con fórmula mensual por 6 meses.
- 1.4. Arguye que las terapias mencionadas son realizadas en la I.P.S CENTRO DE REHABILITACION INFANTIL NEURO AVANCE ubicado en el Centro Comercial Carnaval del municipio de Soledad y su vivienda se encuentra ubicada en la Calle 28B #23A - 36 Barrio El Concord en el municipio de Malambo – Atlántico.
- 1.5. Afirmó que padece escasez de recursos, ya que devenga el salario mínimo y el padre del menor se encuentra desempleado, así mismo, que no cuenta con los recursos suficientes para seguir solventando los gastos de transporte para que su menor hijo pueda asistir a las terapias que le deben realizar diariamente.
- 1.6. Que el día 13 de marzo de 2023, solicitó a la entidad accionada, por medio de petición, ordenar, autorizar y conceder auxilio de transporte o el suministro de transporte intermunicipal para ELIÁN JAVID CANTILLO BOLAÑO y un acompañante, con el fin que pueda asistir a las terapias prescritas por la médica tratante y que éste se conceda bajo la periodicidad y frecuencia que determine la médica, para este caso y los futuros.
- 1.7. Posteriormente, el 21 de marzo de 2023, la E.P.S SANITAS S.A., emitió respuesta a la petición presentada, en esta se niega el auxilio bajo la siguiente justificación: “el transporte interurbano es improcedente porque excede las coberturas del plan obligatorio de salud de conformidad con lo dispuesto en la resolución 2481 DE 2020.”



Además, establecen que “el servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a una atención incluida en el Plan Obligatorio de Salud, no disponible en el municipio de residencia del afiliado, será cubierto con cargo a la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.”

- 1.8. Por último, señaló que por concepto del médico tratante, la continuidad de la realización de las terapias es importante para frenar y contrarrestar el deterioro de su capacidad para socializar, aprender actividades cotidianas y en general adoptar comportamientos básicos de conducta dados las características de la enfermedad.

## II. PRETENSIONES

Solicita la accionante se tutelen los derechos fundamentales a la salud y vida digna y, en consecuencia, se ordene a la EPS SANITAS S.A., autorizar y conceder el auxilio de transporte o el suministro de transporte intermunicipal para el menor ELIÁN JAVID CANTILLO BOLAÑO y su acompañante, con el fin que pueda asistir a las terapias prescritas por su médico tratante, durante la periodicidad y frecuencia que determine el médico en la respectiva orden.

## III. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho y fue radicada bajo el No. 084334089002-2023-00094-00. Posteriormente, fue admitida mediante providencia del veintinueve (29) de marzo de 2023, en la cual se ordenó oficiar a la accionada EPS SANITAS S.A., para que dentro del término perentorio de veinticuatro (24) horas, contadas a partir del momento de la notificación, rindiera informe con respecto a los hechos expuestos por la parte accionante. Así mismo, se ordenó la vinculación de la I.P.S. CENTRO DE REHABILITACION INFANTIL NEURO AVANCE.

## IV. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

Las entidades accionadas contestaron a los hechos y pretensiones de la tutela en los siguientes términos:

### 4.1. EPS SANITAS S.A.

La accionada señaló que no es viable bajo la normatividad vigente atender la presente solicitud de transportes ambulatorios para la asistencia a las terapias, puesto que los transportes y viáticos son para los usuarios que residen en las zonas de dispersión geográfica y en el presente caso el usuario no está en una zona de dispersión geográfica razón por la que no está cubierto por el PBS. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 107-108 de la Resolución 2808 de 2022 por el cual se modifica el plan de beneficios en Salud con Cargo a la unidad de pago por Capitación (UPC).

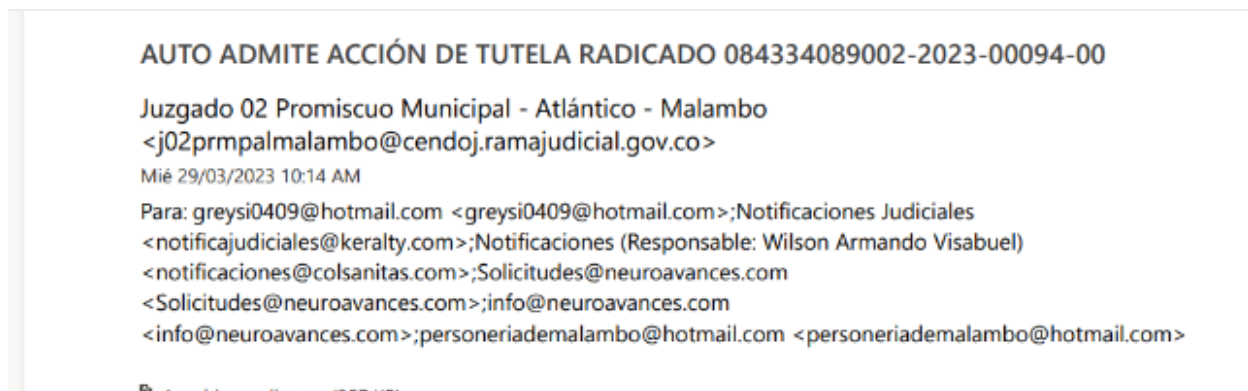
Señaló que el menor ELIÁN en la actualidad tiene como lugar de residencia el municipio de MALAMBO (ATLANTICO) lugar del cual no se tiene cobertura por parte de EPS SANITAS S.A.S., por lo que desde ya se solicita desestimar la presente acción constitucional ya que el cumplimiento de cualquier orden judicial no podría concretarse por IMPOSIBILIDAD MATERIAL, así como una clara frente a la normatividad aplicable al Sistema de Salud.

Finalmente, solicitó conminar a la accionante y su familia, con residencia permanente en el municipio de MALAMBO (ATLANTICO) que debe realizar la afiliación con una EPS que cuente con Autorización por la Superintendencia Nacional de Salud, pues la EPS Sanitas SAS., no presta servicios en esta zona geográfica.

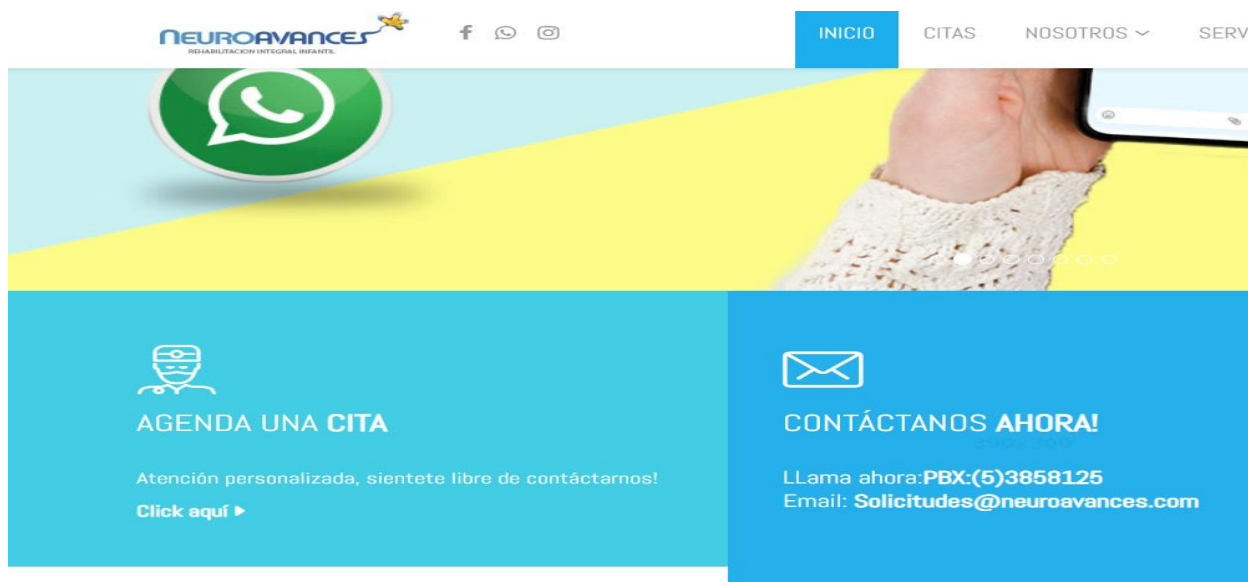
### 4.2. I.P.S. CENTRO DE REHABILITACION INFANTIL NEURO AVANCE.



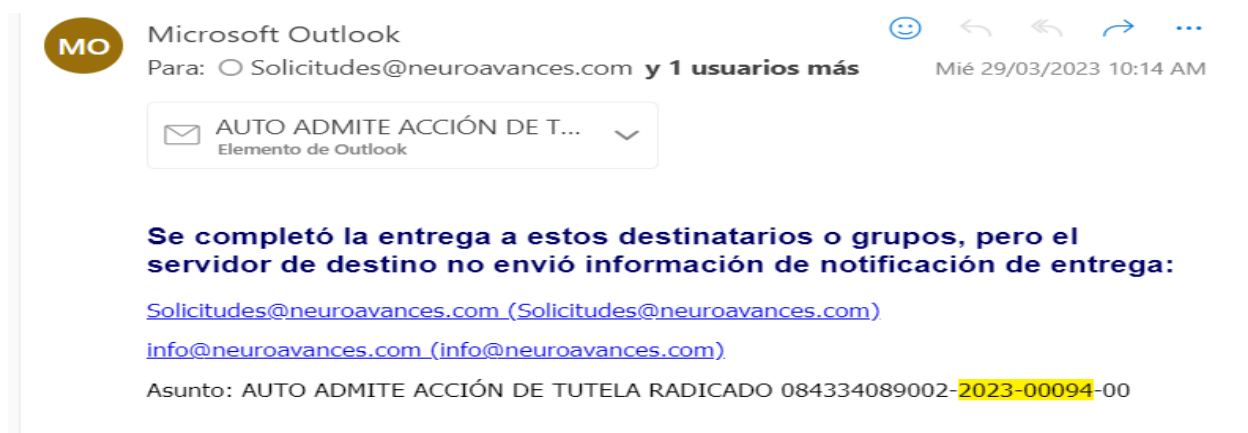
La entidad vinculada no rindió el informe solicitado, muy a pesar de haber sido debidamente notificada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en el siguiente pantallazo:



Dicha dirección electrónica es la que aparece en la página web:



Se desprende que el correo fue recibido satisfactoria, como se observa de la siguiente constancia de entrega allegada a la bandeja del correo institucional del Juzgado:



## V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Malambo, Calle 11 N° 14 -23  
Teléfono: (5) 388 5005 ext. 6036. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: J02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Malambo – Atlántico



### 5.1. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”*

Para su procedencia, según la jurisprudencia, debe analizarse la legitimidad por activa y por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad. En consecuencia, cuando el juez encuentra acreditado el lleno de los cuatro requisitos mencionados, el amparo puede darse de dos maneras: (i) como mecanismo definitivo de protección cuando la persona afectada no cuenta con un medio de defensa judicial alternativo, o cuando disponiendo de este en el caso particular dicho medio no cumple con la idoneidad o eficacia suficiente para defender los derechos fundamentales adecuada, integra y oportunamente; y (ii) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ya que la finalidad es evitar que se materialice un evento catastrófico relacionado con un derecho fundamental, mientras que el juez natural profiera una sentencia de fondo.

Para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio deberá cumplir con cuatro requisitos: *“(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y, (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables”.*

### 5.2. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer si:

¿Vulnera o amenaza la entidad accionante y vinculada los derechos fundamentales invocados por la señora GREISY VANESSA BOLANO PÉREZ, en calidad de representante legal de ELIAN JAVID CANTILLO BOLAÑO, al no suministrarle los servicios de transporte requeridos?

### 5.3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

#### 5.3.1. Salud

La Constitución Política de 1991, ubica el derecho a la salud en un lugar de importancia. Así, el artículo 44 lo cataloga como un derecho fundamental de los niños; el artículo 48 alude a este





dentro de la seguridad social, como un servicio público obligatorio e irrenunciable a cargo del Estado; también el artículo 49, cuando indica que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud; y el artículo 50 obliga a todas las instituciones de salud que reciben recursos del Estado a brindar atención gratuita a menores de un año sin afiliación a la seguridad social<sup>1</sup>.

El Alto Tribunal de lo Constitucional con respecto a la pertinencia de la acción de tutela para lograr un amparo con el fin de garantizar el derecho a la salud en Sentencia T-121/15 señaló:

*“DERECHO A LA SALUD-Doble connotación al ser un derecho fundamental y al mismo tiempo un servicio público*

*La salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible”.*

Aunado a lo anterior, la Constitución en su artículo 49 señala:

*“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.”*

### **5.3.2. Vida digna**

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución<sup>2</sup>.

Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable.

## **5.4. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD DE LOS NIÑOS.**

<sup>1</sup> Sentencia T-117 de 2019

<sup>2</sup> Sentencia T-444 de 1999



El artículo 49 de nuestra Constitución Nacional, dispone que la atención en salud es un servicio público y un derecho económico, social y cultural que el Estado debe garantizar a las personas. Ello implica asegurar el acceso a su promoción, protección y recuperación. Adicionalmente, el artículo 44 constitucional establece que *“son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social (...)”*.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional, en sentencia T-513 de 2020, señaló:

*“La Corte Constitucional ha establecido el carácter fundamental del derecho a la salud de los niños y las niñas. En este sentido sostuvo la Corte en sentencia SU-225 de 1998 que “[d]el artículo 44 se deriva claramente que, la Constitución, respetuosa del principio democrático, no permite, sin embargo, que la satisfacción de las necesidades básicas de los niños quede, integralmente, sometida a las mayorías políticas eventuales”. Según la Corte “[p]or esta razón, la mencionada norma dispone que los derechos allí consagrados son derechos fundamentales, vale decir, verdaderos poderes en cabeza de los menores, que pueden ser gestionados en su defensa por cualquier persona, contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares”. Advirtió además que “[s]e trata entonces de derechos que tienen un contenido esencial de aplicación inmediata que limita la discrecionalidad de los órganos políticos y que cuenta con un mecanismo judicial reforzado para su protección: la acción de tutela”.*

*El derecho a la salud de los niños y niñas adquiere una protección adicional en la Ley Estatutaria de Salud. La Corte sostuvo en sentencia C-313 de 2014 que “El artículo 44 de la Carta, en su inciso último, consagra la prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de los demás. Este predominio se justifica, entre otras razones, por la imposibilidad para estos sujetos de participar en el debate democrático, dado que sus derechos políticos requieren para su habilitación de la mayoría de edad. Esta consideración de los derechos del niño, igualmente encuentra asidero en el principio rector del interés superior del niño, el cual, ha sido reconocido en la Convención de los derechos del niño, cuyo artículo 3, en su párrafo 1, preceptúa que, en todas las medidas concernientes a los niños, se debe atender el interés superior de estos (...)”.*

*En este sentido, cualquier consideración en lo referente a la atención en salud de los niños y niñas debe verse determinada por la fundamentalidad de su derecho, la prevalencia de este sobre los derechos de los demás y la amplia jurisprudencia de la Corte en la materia encaminada a reconocer la protección reforzada de los menores de edad en lo referente a la satisfacción de sus derechos.”*

## 5.5. EL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD

El principio de integralidad se define en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 de la siguiente forma:

*“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.*

*En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.*

Al respecto, en la Sentencia C-313 de 2014, la Corte Constitucional manifestó que el referido principio de integralidad es transversal en el Sistema de Salud y determina su lógica de funcionamiento, pues la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un



tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas.

En resumen, este principio comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad, considerando que no solo se busca que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, de modo que se propenda para que su entorno sea tolerable y adecuado.

La Corte ha considerado que es posible solicitar por medio de la acción de tutela la garantía del tratamiento integral, cuando con ello se pretende asegurar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Sin embargo, para el reconocimiento de dicho amparo se requiere<sup>3</sup>:

- (i) La descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante.
- (ii) El reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr superar o sobrellevar el diagnóstico en cuestión.
- (iii) Otro criterio razonable, precisando que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela. Esto, por cuanto no le es posible a la autoridad judicial dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas, pues, de hacerlo, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados.

## **5.6. SERVICIO DE TRANSPORTE COMO MEDIO DE ACCESO AL SERVICIO DE SALUD**

El principio de accesibilidad económica del derecho a la salud obliga al Estado a remover las barreras de acceso a los servicios médicos de los que dispone el sistema, ya que es una condición indispensable para asegurar que todo ciudadano pueda ser cobijado por el sistema de salud colombiano. Este deber se refuerza en relación con las personas que se encuentran en una condición de vulnerabilidad, en virtud del principio de solidaridad ya referido<sup>4</sup>.

La obligación de garantizar el servicio de transporte y demás viáticos en los que incurra el paciente y no esté en condiciones económicas para asumir, es una de las manifestaciones del principio citado. Debido, a que su principal objetivo es eliminar las barreras que surge por la condición socioeconómica de los usuarios del servicio de salud.

En ese sentido, conforme con la jurisprudencia, el servicio de transporte, si bien no tiene la naturaleza de prestación médica, en el ordenamiento jurídico y en la jurisprudencia constitucional, en especial en la sentencia T-266 de 2020, se ha considerado que determinadas ocasiones dicha prestación guarda una estrecha relación con las garantías propias del derecho fundamental a la salud, pues, de no contar con el traslado para recibir lo requerido, se impide la materialización del mencionado derecho fundamental.

Los servicios de transporte son una expresión de la obligación del suministro de prestaciones en salud, pues son determinantes para su acceso. Por tanto, se deben cumplir por parte de las

---

<sup>3</sup> Sentencia T-266 de 2020

<sup>4</sup> Ibídem

Malambo, Calle 11 N° 14 -23

Teléfono: (5) 388 5005 ext. 6036. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo: J02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Malambo – Atlántico



entidades promotoras de salud y, su no prestación conlleva a una vulneración de los principios de integralidad y continuidad en la prestación de los servicios de salud<sup>5</sup>.

**5.6.1. El servicio de transporte intermunicipal para un paciente ambulatorio debe ser cubierto por la EPS cuando el usuario lo requiere para acceder al servicio en el prestador autorizado por la entidad**

De conformidad con la reiterada jurisprudencia de Corte Constitucional, una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella cuando se abstiene de pagar los gastos de transporte intermunicipal y de estadía (incluidos su alojamiento y alimentación) –estos últimos si la persona debe permanecer más de un día en el lugar donde recibirá la atención que necesita– que el usuario debe cubrir para acceder a un servicio o tecnología en salud ambulatorio (incluido en el plan de beneficios vigente) que requiere y que es prestado por fuera del municipio o ciudad donde está domiciliado.

En la Sentencia SU-508 de 2020, la Sala Plena unificó las reglas sobre el suministro del servicio de transporte intermunicipal para pacientes ambulatorios, es decir, que no requieren hospitalización. Dicha providencia reiteró la jurisprudencia que ha establecido que, aunque el transporte no es una prestación médica en sí misma, es necesario para garantizar la faceta de accesibilidad del derecho fundamental a la salud, a la que se hizo referencia anteriormente, por lo que su falta de suministro se puede convertir en una barrera de acceso.

Asimismo, la Corte recordó que, de acuerdo con el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, las EPS están obligadas a conformar su red de prestadores de manera que aseguren que sus usuarios puedan acceder a los servicios que requieran en todo el territorio nacional y escoger un prestador entre las IPS con las que exista convenio en el área de influencia correspondiente.

De esta forma, la Sala Plena unificó su criterio en el sentido de que cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio.

Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico. Por eso, el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario.

Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020, que “no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere”.

## VI. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente caso, se observa que la señora GREISY VANESSA BOLANO PÉREZ, actuando en calidad de representante legal de ELIAN JAVID CANTILLO BOLAÑO, de conformidad con el registro civil de nacimiento con indicativo serial 58180764, presentó acción de tutela en contra de la EPS SANITAS S.A, argumentando que la accionada está vulnerando los derechos

<sup>5</sup> Sentencia T-092 de 2018  
Malambo, Calle 11 N° 14 -23  
Teléfono: (5) 388 5005 ext. 6036. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: J02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Malambo – Atlántico





fundamentales a la salud y vida digna del menor, toda vez que no ha suministrado el transporte intermunicipal requerido con el fin de que el niño pueda asistir a las terapias prescritas por la médico tratante.

Analizadas las pruebas obrantes se evidencia que, en efecto, el menor ELIAN JAVID CANTILLO BOLAÑO, se encuentra afiliado a la EPS SANITAS S.A., en calidad de beneficiario amparado del régimen contributivo y fue diagnosticado con autismo en la niñez (F840), confirmado repetido, razón por la cual la médica tratante prescribió a su favor: “Se ordena TERAPIA FONOAUDIOLOGIA INTEGRAL ENFASIS EN CONDUCTA, TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL ENFASIS EN CONDUCTA, PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGIA ENFASIS EN CONDUCTA, RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO – PEDIATRICA.”; así mismo, el profesional de la salud ordenó el procedimiento de PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGIA ENFASIS EN CONDUCTA, con una frecuencia de 10 sesiones por semana, 40 sesiones por mes y fórmula mensual por 6 meses.

De igual manera, la accionante expuso que actualmente se encuentran viviendo en la Calle 28B #23A - 36 Barrio El Concord en el Municipio de Malambo – Atlántico y las terapias son realizadas en la I.P.S CENTRO DE REHABILITACION INFANTIL NEURO AVANCE ubicado en el Centro Comercial Carnaval del Municipio de Soledad, esto es, dos municipalidades distintas. Por ello y, debido a la escasez de recursos económicos, no cuenta con el dinero suficiente para sufragar los gastos de transporte para que ELIAN JAVID CANTILLO BOLAÑO, pueda asistir a las terapias prescritas diariamente.

Frente a los hechos y pretensiones EPS SANITAS S.A., señaló que a la fecha no se encuentra registro de servicios negados y/o pendientes de trámite por su parte. Sin embargo, en cuanto al suministro de transporte, expuso que el menor ELIÁN en la actualidad tiene como lugar de residencia el Municipio de Malambo (Atlántico) lugar del cual no se tiene cobertura por parte de EPS SANITAS S.A.S., por lo que solicitó desestimar la presente acción constitucional ya que el cumplimiento de cualquier orden judicial, a su parecer, no podría concretarse por imposibilidad material, así como una clara frente a la normatividad aplicable al sistema de salud

Entrando a resolver de fondo, se debe tener en cuenta que la accionante pretende con esta acción constitucional que se le ordene a la EPS SANITAS S.A., suministrar el transporte requerido por el menor ELIAN JAVID CANTILLO BOLAÑO, entre el lugar de su domicilio en el Municipio de Malambo y la I.P.S CENTRO DE REHABILITACION INFANTIL NEURO AVANCE ubicado en el Centro Comercial Carnaval del Municipio de Soledad, con la finalidad que el niño pueda asistir a las terapias prescritas por la médica tratante.

En ese orden de ideas, se debe tener en cuenta que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha mencionado que los niños son sujetos de especial protección constitucional, los cuales tienen derecho a una protección reforzada en salud. Por lo tanto, su atención en salud no debe estar limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica.

Según lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia T-032 de 2018, respecto al servicio de transporte como un medio de acceso al servicio de salud:

*“En principio, el transporte, fuera de los eventos anteriormente señalados, correspondería a un servicio que debe ser costeoado únicamente por el paciente y/o su núcleo familiar. No obstante, en el desarrollo Jurisprudencial se han establecido unas excepciones en las cuales la EPS está llamada a asumir los gastos derivados de este, ya que el servicio de*



*transporte no se considera una prestación médica, pues se ha entendido como un medio que permite el acceso a los servicios de salud, visto que, en ocasiones, al no ser posible el traslado del paciente para recibir el tratamiento médico ordenado, se impide la materialización del derecho fundamental.”*

Asimismo, la Corte Constitucional en innumerables pronunciamientos ha explicado que el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, sin que existan obstáculos o barreras que entorpezcan su acceso efectivo o real.

Ante eventos como el que nos ocupa, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el juez de tutela debe entrar a analizar la situación particular y verificar si se acreditan los siguientes requisitos: (i) Que ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) que de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

Estudiando el primer requisito, se tiene que en el libelo tutelar ELIAN JAVID CANTILLO BOLAÑO, es un menor de dos años de edad y su madre GREISY VANESSA BOLANO PÉREZ, si bien manifestó estar laborando, también señaló que devenga un salario mínimo legal mensual vigente, cifra que no le alcanza para sufragar los gastos diarios de transporte que amerita la asistencia a las terapias y el respectivo traslado entre un municipio y otro, además, dicha incapacidad económica para costear el servicio de transporte no fue desvirtuado por la EPS SANITAS S.A.

En cuanto al segundo requisito, en este caso se trata de un niño que fue diagnosticado con autismo en la niñez (F840) y le fue ordenado, entre otros, procedimiento de PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGIA ENFASIS EN CONDUCTA, con una frecuencia de 10 sesiones por semana, 40 sesiones por mes y fórmula mensual por 6 meses. En ese orden de ideas, resulta claro para esta agencia judicial, que de acuerdo al diagnóstico y la frecuencia de las sesiones ordenadas es trascendental para la salud del menor la asistencia a dichas terapias. Por lo tanto, debido a estas condiciones, no facilitar el transporte a las terapias, pone en riesgo la integridad física y el estado de salud de ELIAN JAVID CANTILLO BOLAÑO, razón por la cual, este despacho encuentra procedente el transporte con acompañante.

Siendo así, la responsabilidad de sufragar los gastos del transporte del menor y el acompañante recae sobre EPS SANITAS S.A., teniendo en cuenta que, desde la expedición de la Ley 1955 de 2019, en su artículo 231 se exonera las Secretarías de Salud de cubrir costos por medicamentos o servicios que inicialmente no estén cubiertos por el PBS.

Así las cosas, este Despacho concederá el amparo solicitado, ordenando a EPS SANITAS S.A., para que en el término cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, realice los trámites administrativos para otorgar el servicio de transporte ida y vuelta que requiere el menor ELIAN JAVID CANTILLO BOLAÑO con su acompañante, donde recibirá los servicios médicos y tratamiento, según lo disponga su médico tratante.

Por otro lado, en cuanto a la vinculada I.P.S. CENTRO DE REHABILITACION INFANTIL NEURO AVANCE, si bien no rindió el informe solicitado, se avizora que, no vulneró derecho alguno de la accionante, por lo que este despacho estima pertinente desvincularla de la presente acción constitucional.



En cuanto a la solicitud de recobro ante ADRES, en virtud de las resoluciones 205 y 206 de 2020 los servicios, medicamentos e insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente ya sea a través de la UPS o de los presupuestos máximos, indicando que, en virtud de tales cambios normativos ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos.

## VII. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR**, los derechos fundamentales a la salud y vida digna del menor ELIAN JAVID CANTILLO BOLAÑO, representado legalmente por la señora GREISY VANESSA BOLAÑO PÉREZ-Madre, contra EPS SANITAS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR**, a EPS SANITAS S.A., para que en el término cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, realice los trámites administrativos para otorgar el servicio de transporte ida y vuelta que requiere el menor ELIAN JAVID CANTILLO BOLAÑO con su acompañante, donde recibirá los servicios médicos y tratamiento, según lo disponga su médico tratante, conforme lo considerado.

**TERCERO: DESVINCULAR**, a la I.P.S. CENTRO DE REHABILITACION INFANTIL NEURO AVANCE, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: NOTIFICAR**, esta providencia personal, telegráficamente o por cualquier medio eficaz a las partes, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: REMITIR**, a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO (ATLCO)**

A.A.

Firmado Por:

Malambo, Calle 11 N° 14 -23  
Teléfono: (5) 388 5005 ext. 6036. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: J02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Malambo – Atlántico

**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6fc83e979f2a7fdabb81fc22f2ad216690a5a8d2824522a0f4ef3f100fb11dd**

Documento generado en 19/04/2023 04:07:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**